



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/680/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/680/16**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito instruido por la Lic. Alma América Carrizosa Hernandez en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el uno de diciembre de dos mil dieciseis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 241-245).-----

3.- Que con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado el [REDACTED] (fojas 246-255), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal comisionado a esta unidad administrativa para realizar dicha diligencia, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las ocho horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del encausado el [REDACTED], quien se hizo acompañar de su abogado defensor el Lic. Baltazar Soto Duran, quien en el uso de la voz que le fue concedido al encausado fue su deseo que las manifestaciones así como su defensa las realizara su abogado defensor quien por lo que en ese acto exhibió escrito de contestación a las imputaciones realizadas por esta Instructora constante de cinco (5) fojas útiles tamaño oficio signado por el encausado de merito, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra del servidor público denunciado, expone sus defensas y excepciones, ofrece los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 fracción I, numero 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMERICA CARRIZOZA HERNANDEZ**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, quien acreditó tal carácter con copia certificada de su nombramiento otorgado por la Lic. Claudia Artemiza Palvovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, así como por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 11) y con copia certificada de su acta de protesta del cargo de misma fecha (foja 12); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVII y XXVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y 15 bis fracciones XII y XV del

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, la cual quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado el [REDACTED] otorgado por el C. Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como por el C. Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 14). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la LIC. **ALMA AMERICA CARRIZOZA HERNANDEZ**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se acredita mediante el nombramiento anteriormente descrito que se anexa a la presente denuncia (foja 11), y su toma de protesta (foja 12), quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 150 y 158 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVII y XXVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encontró facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14 descrita también con anterioridad.-----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Lic. **Alma América Carrizoza Hernandez** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C.77 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis XXI.4o.J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos que la acompañan (fojas 10-240) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. - -

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos por su parte las pruebas documentales anexa a la denuncia que se atiende fueron admitidas mediante auto de radicación de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 241-245, y posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 274-275) fueron admitidas las diversas probanzas ofrecidas en el escrito de denuncia respectivo, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Seguidamente, siendo las ocho horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció acompañado de su abogado defensor el Lic. Baltazar Soto Duran, quienes acreditaron su personalidad para posteriormente en ese acto presentar escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra

se insertare (fojas 266-270), interpuso las defensas y excepciones que considero aplicables al caso concreto, así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 274-275), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO
ESTADO DE SONORA

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Ejecutiva de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, deviene de la presunta autorización del contrato CEDES-087-12 para la realización de la obra denominada "PROYECTO DE TENDIDO Y SUMINISTRO ELECTRICO PARA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL ESTERO EL SOLDADO", toda vez que el presupuesto autorizado para la ejecución de dicha obra lo fue el de \$2,000,000.00 (Son: Dos millones de pesos 00/100 M.N) y el monto que se estableció en el contrato que ampara dicha obra lo fue el de \$2,783,974.03 (Son: Dos millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N) excediendo el monto autorizado para la ejecución de dicha obra y, aunado a lo anterior por presuntamente haber autorizado el convenio modificatorio al contrato de obra pública antes citado el cual tenía por objeto un incremento al monto de ejecución de dicha obra por la cantidad de \$216,025.00 (son: Doscientos dieciséis mil veinticinco pesos 00/100 M.N).-----

- - - Derivado del considerando anterior y de la imputación que realiza la autoridad denunciante, esta Instructora advierte del presente sumario que mediante oficio número 05.06/802/2012, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, dirigido al C.P. Sergio A. Flores Zamora, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del

Estado de Sonora y signado por el C.P. Jesús Villalobos García, en su carácter de Subsecretario de Egresos, se le informó que para la aplicación de los recursos provenientes del Gobierno Federal a través de la SEMARNAT para diferentes proyectos se estableció que para la obra que nos ocupa anteriormente citada se autorizó el importe de \$2,000,000.00 (Son: Dos millones de pesos 00/100 M.N), (foja 22). -----

--- Aunado a lo anterior tenemos que mediante contrato de obra pública a precios unitarios número CEDES-087-12, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, representada por el Lic. Oscar René Téllez Leyva en su carácter de Comisionado Ejecutivo de la misma y por la otra parte la persona física Rubén Francisco Ballesteros Villegas, se estableció y garantizó el cumplimiento de la realización de los trabajos para el "PROYECTO DE TENDIDO Y SUMINISTRO ELECTRICO PARA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL ESTERO EL SOLDADO", el cual tendría como monto que ampara dicha obra la cantidad de \$2,783,974.03 (Son: Dos millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N) (fojas 83-95). -----

--- Asimismo, se tiene que con fecha quince de marzo de dos mil trece, se realizó el convenio modificatorio al contrato de obra pública número CEDES-087-12/02, el cual celebraron por una parte la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, representada por el Lic. Oscar René Téllez Leyva en su carácter de Comisionado Ejecutivo de la misma y por la otra parte la persona física Rubén Francisco Ballesteros Villegas, mediante el cual se estableció un aumento al importe original del contrato de obra pública número CEDES-087-12 por la cantidad de \$216,025.00 (son: Doscientos dieciséis mil veinticinco pesos 00/100 M.N).-----

--- Ahora bien y en relación a lo anteriormente expuesto la denunciante advirtió que el encausado, en su carácter de Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, indebidamente autorizó el contrato CEDES-087-12 para la realización de la obra denominada "PROYECTO DE TENDIDO Y SUMINISTRO ELECTRICO PARA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL ESTERO EL SOLDADO", toda vez que el presupuesto autorizado para la ejecución de dicha obra lo fue el de \$2,000,000.00 (Son: Dos millones de pesos 00/100 M.N) y el monto que se estableció en el contrato que ampara dicha obra lo fue el de \$2,783,974.03 (Son: Dos millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N) excediendo el monto autorizado para la ejecución de dicha obra y, aunado a lo anterior por presuntamente haber autorizado el convenio modificatorio al contrato de obra pública antes citado el cual tenía por objeto un incremento al monto de ejecución de dicha obra por la cantidad de \$216,025.00 (son: Doscientos dieciséis mil veinticinco pesos 00/100 M.N). En virtud de lo anterior, la denunciante manifiesta que el encausado incumplió con la facultad establecida en el artículo 14 fracción XXXIV del reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, así como también por lo dispuesto por el párrafo séptimo del apartado de funciones de la Comisión Ejecutiva

establecida en el Manual de Organización de dicho ente.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:---

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentre bajo su cuidado o a cualquier persona



SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecut
y Resolución d-

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, en primer lugar debe precisarse cuál es la conducta que se acredita plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra dicha conducta para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos en las manifestaciones realizadas por el Licenciado Baltazar Soto Duran en su carácter de abogado defensor del encausado el [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, se advierte lo siguiente: "...me permito ofrecer también copias simples de tres oficios los cuales me permito a describir a continuación: A) Memorandum No. DGC-072/2013 de fecha ocho de marzo de dos mil trece, el cual detalla el monto presupuestado en la obra "Proyecto de Tendido y Suministro Eléctrico para el Área Natural protegida Estatal el Soldado" firmado por el Director General de Conservación, Biólogo Rogelio Molina Freaner". (foja 271) -----

--- Atendiendo a lo manifestado por el encausado esta autoridad advierte que del oficio número DGC-072/13 de fecha ocho de marzo de dos mil trece, firmado por el Biol. Rogelio Molina Freaner, en su carácter de Director General de Conservación dependiente del CEDES, dirigido al Lic. Oscar René Téllez Leyva, en su carácter de Comisionado Ejecutivo del CEDES, se desprende que con respecto a la obra denominada "Proyecto de Tendido y Suministro Eléctrico para el Área Natural Protegida Estatal ESTERO EL SOLDADO" ubicada en el municipio de Guaymas, Sonora, el monto total presupuestado para dicha obra lo fue el de \$3,000,000.00 (Son: Tres millones de pesos 00/100 M.N) de los cuales se comprometió mediante contrato número CEDES-087-12 y ejerció un total de \$2,783,974.03 (Son: Dos millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N), por lo cual se le solicitó la autorización a dicha Comisión Ejecutiva para que se libere para su ejercicio la cantidad de \$216,025.97 (Son: Doscientos dieciséis mil veinticinco pesos 97/100 M.N), el cual sería destinado para cubrir adeudos de obras a realizar a petición de los propietarios del predio por los que pasa la obra en mención.-----

--- Ahora bien y una vez analizada la imputación que realiza la autoridad denunciante así como la defensa y documentación presentada por el encausado de merito, esta autoridad concluye lo siguiente, en primer lugar esta Instructora encuentra justificación por parte del encausado en lo que respecta a las funciones específicas inherentes a su cargo ya que, la autoridad denunciante enuncia como normatividad violentada la fracción XXXIV del artículo 14 del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual a la letra establece lo siguiente: "...Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: XXXIV.- Administrar el patrimonio de la CEDES de acuerdo con las disposiciones legales aplicables..." y así

mismo menciona el párrafo séptimo del apartado de funciones del Manual de Organización de la CEDES el cual a la letra dice: "...Funciones: Administrar el patrimonio de la CEDES de acuerdo con las disposiciones legales..."; en ese sentido al realizar un análisis del oficio anteriormente citado exhibido por el encausado en su escrito de contestación (foja 271), se advierte que el presupuesto autorizado para la ejecución de los trabajos de la obra denominada: "Proyecto de Tendido y Suministro Eléctrico para el Área Natural Protegida Estatal ESTERO EL SOLDADO" lo fue el de \$3,000,000.00 (Son: Tres millones de pesos 00/100 M.N) y no el de \$2,000,000.00 (Son: Dos millones de pesos 00/100 M.N) tal y como lo estableció la autoridad denunciante en su imputación, desvirtuando así el señalamiento que realiza la autoridad denunciante, ya que al haberse establecido como monto ejercido para los trabajos de la obra en mención el importe de \$2,783,974.03 (Son: Dos millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N) queda en evidencia que el C. Oscar René Téllez Leyva en su carácter de Comisionado Ejecutivo del CEDES, ejerció de manera correcta la aplicación del recurso destinado para la ejecución de los trabajos de la multicitada obra; y, en segundo lugar pero no menos importante, se encuentra justificación por parte del encausado en lo que respecta al incremento autorizado por la cantidad de \$216,025.00 (Son Doscientos dieciséis mil veinticinco pesos 00/100 M.N) en el convenio modificatorio al contrato de obra pública número CEDES-087-12/02 (fojas 116-123), toda vez que del mismo oficio anteriormente citado se desprende que dicha cantidad se destinaria a cubrir adeudos de obras a realizar a petición de los propietarios ejidatarios del predio por los que pasa la obra en mención, lo anterior a lo que mediante oficio número número F00.DRNOyAGC.-043/14 de fecha seis de febrero de dos mil catorce, signado por el Biólogo Carlos Castillo Sánchez, en su carácter de Director Regional Noroeste y Alto Golfo de California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirigido al hoy encausado, se desprende que en relación a la obra de Proyecto de Tendido y Suministro Eléctrico para el Área Natural Protegida Estatal Estero el Soldado y derivado del análisis al expediente integro con la información proporcionada por el CEDES se tuvo por validado el finiquito de la cantidad asignada para la ejecución de la obra. La valoración de las pruebas aportadas por el encausado anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir a los encausados de la responsabilidad administrativa que se les atribuye. -----

- - - En relación a lo anteriormente expuesto, se determina que no se acreditó que el encausado [REDACTED], es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales fueron expuestos por la autoridad denunciante y debidamente desacreditados por el encausado; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente: - - - - -

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU

RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.³

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, ya que el encausado desacreditó cada una de las imputaciones efectuadas en su contra. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al tener por justificadas y por desacreditada la conducta que realiza la autoridad denunciante, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de

³ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁴

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

LA GENERAL

fracción VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente

⁴ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de la Comisión Ejecutiva de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/680/16** instruido en contra del [REDACTED]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --

DAMOS FE.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES GUARTE WENDOZA, Sustanciación
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- - CONSTE.-

FAGG*



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial